

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, A CARGO DE LAS DIPUTADAS PATRICIA FLORES ELIZONDO E IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL AHORRO PARA EL RETIRO.

Patricia Flores Elizondo e Iraís Reyes de la Torre, Diputadas Federales de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General, 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos someten a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

El ahorro para el retiro, materializado a través de las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), representa el baluarte más significativo de la seguridad económica de las y los trabajadores mexicanos, constituyendo mucho más que una simple cuenta bancaria: es la cristalización de décadas de esfuerzo, disciplina y contribución al desarrollo de la nación realizado por millones de personas.

Garantizar la integridad y el respeto irrestricto a estos recursos no es solo un imperativo financiero, sino un acto de justicia elemental y humanidad, pues de ello depende que millones de ciudadanos puedan acceder a una vejez digna, libre de la precariedad y el desamparo.

En este sentido, la cuenta individual de ahorro para el retiro se erige como la última frontera de protección del patrimonio familiar, y su preservación es la garantía fundamental para que el descanso, tras una vida de trabajo, sea un derecho plenamente ejercido y no una promesa diluida por la burocracia o la discrecionalidad estatal.

Naturaleza Jurídica de la AFORE

La AFORE como parte del Patrimonio Individual: Es fundamental reconocer que los recursos depositados en la cuenta individual de una AFORE no son una

concesión graciable del Estado, sino **patrimonio líquido** del trabajador.¹ El patrimonio se define como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a una persona y que tienen un valor económico.²

Las aportaciones a la AFORE son, en esencia, **salario diferido**. Por lo tanto, el saldo acumulado es propiedad privada del cuentahabiente, protegida por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³. El hecho de que el trabajador esté vivo y no haya reclamado sus recursos al cumplir 70 o 75 años no extingue su derecho de propiedad; cualquier transferencia de estos fondos a una bolsa común sin el consentimiento expreso del titular constituye una vulneración directa a su patrimonio personal y a su seguridad jurídica.

La AFORE como parte de la Masa Hereditaria. Como consecuencia de ser un bien patrimonial, el saldo de la AFORE debe ser considerado, por ministerio de ley, parte integrante de la **masa hereditaria** del trabajador al momento de su fallecimiento.

La masa hereditaria comprende todos los bienes y derechos del difunto que no se extinguen por su muerte. Al ser la AFORE un activo financiero con titularidad plenamente identificada:

- El fallecimiento no debe ser una oportunidad para que el Estado absorba los recursos, sino un activador para la transmisión de la propiedad a los herederos o beneficiarios.
- Los beneficiarios tienen un derecho de propiedad sobre esos recursos que es superior a cualquier interés administrativo del Estado.
- La entrega de estos fondos debe regirse por la celeridad que requiere el sustento familiar tras la pérdida del trabajador, eliminando barreras que hoy pretenden tratar este patrimonio como un "recurso abandonado" en favor del Fondo de Pensiones para el Bienestar.

Antecedentes y Contexto Político

La presente iniciativa surge como una respuesta necesaria a la política fiscal y de seguridad social instaurada en el cierre del sexenio anterior. Con la creación del

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2007). *Sistemas de ahorro para el retiro. Las cuentas individuales de los trabajadores son propiedad de éstos y, por ende, los recursos que las integrantes tienen naturaleza privada* [Tesis 2a./J. 86/2007]. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, p. 795.

² Rojina Villegas, R. (2022). *Compendio de derecho civil: Tomo II, Bienes, derechos reales y sucesiones* (47ª ed.). Porrúa.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de febrero de 1917 (México). Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Fondo de Pensiones para el Bienestar en 2024⁴, se legalizó la transferencia automática de los recursos de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de trabajadores de 70 años o más (en el IMSS) y 75 años (en el ISSSTE) que no hubieran sido reclamados.

Al reducir el plazo de reclamación y facilitar la transferencia hacia un fideicomiso público administrado por el Banco de México, el Estado asumió un rol de beneficiario sobre el silencio o el desconocimiento de los trabajadores y sus familias.

El Riesgo de la "Institucionalización del Olvido"

Esto demuestra una tendencia a considerar los recursos "no reclamados" como activos disponibles para el gasto público. Esta visión ignora que la falta de reclamo no suele ser una renuncia voluntaria al patrimonio, sino el resultado de la falta de transparencia y una brecha digital y administrativa que resulta de la ausencia de esfuerzos por tener claridad en las reglas, una omisión respecto de la búsqueda de herederos o beneficiarios y la falta de una simplificación que permita a las familias recuperar lo que por ley les pertenece. En otras palabras, el AFORE es un patrimonio que es administrado por un tercero, lo que lo vuelve propiedad del cuentahabiente.

Frente a la protección del derecho a la propiedad, la reforma del sexenio anterior diseñó una "caducidad disfrazada", lo que contraviene la lógica del régimen de propiedad y convierte al Estado en un ente que espera el fallecimiento de sus ciudadanos para engrosar los fondos públicos con ahorros privados.

El sistema actual, heredado del periodo 2018-2024, incentiva que el recurso se mueva rápido hacia el fondo público. Esta iniciativa propone un giro de 180 grados: **que el incentivo no sea la transferencia al Estado, sino la restitución al ciudadano.**

Impacto Social y Económico de la Medida

Desde la implementación del **Fondo de Pensiones para el Bienestar**, las cifras oficiales revelan un desplazamiento masivo de ahorros privados hacia el control estatal:

⁴ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de la Ley del Infonavit, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley de Hacienda Pública y se crea el Fideicomiso denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar. (1 de mayo de 2024). *Diario Oficial de la Federación*. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5725285&fecha=01/05/2024#gsc.tab=0

- **Población Afectada:** Tan solo en la segunda transferencia anual (junio de 2025), se vieron afectadas **210,100 cuentas individuales**⁵. Si sumamos el financiamiento inicial de 2024, se estima que más de **2.2 millones de cuentas inactivas** han sido transferidas al Fondo.⁶
- **Monto Acumulado:** El capital transferido es alarmante. El Fondo se constituyó inicialmente con **24,238 millones de pesos** provenientes de cuentas inactivas. A junio de 2025, se sumaron otros **5,061 millones**, elevando el patrimonio contable del Fondo a más de **47,400 millones de pesos**.⁷
- **Baja Tasa de Devolución:** A pesar de que la ley declara estos recursos como "imprescriptibles", la realidad operativa es otra. Hasta inicios de 2026, el Fondo solo ha devuelto cerca de **3,557 millones de pesos** (aproximadamente el 15% del ahorro inicial transferido), lo que evidencia que el 85% de las familias afectadas no han podido o no han sabido cómo recuperar su patrimonio.⁸

Experiencias internacionales en países como Argentina y Bolivia demuestran que la centralización estatal de los ahorros para el retiro, lejos de garantizar mejores pensiones, pone en riesgo el patrimonio de los trabajadores al ser utilizado para cubrir déficits fiscales temporales. Esta iniciativa busca que México se acerque a estándares de la OCDE, priorizando el derecho de propiedad y la devolución efectiva, en lugar de la confiscación administrativa.

Argentina (2008)⁹

Es el caso más radical y el que más se parece a la intención del sexenio anterior en México.

- **Acciones:** El gobierno de Cristina Fernández de Kirchner nacionalizó por completo las AFJP (equivalentes a las AFORE), argumentando que era para "proteger" a los jubilados del mercado.
- **Consecuencias:** El Estado tomó control de activos por el **13% del PIB**. Sin embargo, esto derivó en una falta de sostenibilidad a largo plazo, el uso de los fondos para financiar gasto corriente y juicios millonarios en tribunales internacionales por parte de las administradoras y de los propios ciudadanos.

⁵ Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro. (2025). *Informe trimestral al Congreso de la Unión sobre la situación del SAR: Segundo trimestre de 2025*. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1019009/6. INFORME_TRIMESTRAL_2T25_VF_12082025.pdf

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Kay, S. J. (2009). La nacionalización de las pensiones en Argentina: ¿el fin de la privatización? *Revista Internacional de la Seguridad Social*, 62(3), 29–51.

Hoy, el sistema de pensiones argentino sufre una de las inflaciones más altas, licuando el valor real de las pensiones.

Bolivia: La estatización reciente (2023)¹⁰

- **Acciones:** El gobierno de Luis Arce concretó la transferencia total de la administración de las pensiones de las AFP privadas a una "Gestora Pública" estatal.
- **Consecuencias:** Hubo protestas masivas de maestros y gremios médicos que temían (y siguen temiendo) que el Estado use sus ahorros como "caja chica" para cubrir el déficit fiscal. Se han denunciado irregularidades en los sistemas de software y falta de transparencia en cómo se están invirtiendo esos recursos ahora que el Estado es juez y parte.

Polonia y Hungría: La "Nacionalización Suave" (2011-2014)¹¹

- **Acciones:** Tras la crisis de 2008, estos países necesitaban reducir su deuda pública. En lugar de expropiar todo, obligaron a transferir los bonos estatales que tenían las pensiones privadas hacia el sistema público.
- **Consecuencias:** Lograron reducir su deuda "en el papel" inmediatamente, pero a costa de destruir la confianza en el sistema de ahorro privado. En Hungría, prácticamente se eliminó el pilar privado, dejando a los trabajadores totalmente dependientes de la salud financiera del gobierno.

El modelo de la OCDE (Suiza y Jamaica) como contraste positivo¹²

- **Diferencia:** En países como **Suiza**, los fondos no reclamados no pasan al gasto público de inmediato. Se mantienen en instituciones de custodia donde el trabajador puede reclamarlos hasta que cumple **100 años**.

Es indispensable que el marco jurídico mexicano se encuentre alineado con una visión de **protección del ahorro**, alejándose de los modelos de "confiscación" de Argentina o Bolivia.

El Principio de Buena Fe y la Tutela Efectiva del Patrimonio

¹⁰ Fundación Milenio. (2023). *La Gestora Pública y el futuro de las pensiones en Bolivia*. Informe de Coyuntura No. 42

¹¹ Bielawska, K., Chłoń-Domińczak, A., & Stańko, D. (2017). *Retreat from individual pension accounts in countries of Eastern and Central Europe*. Institutional Investors Council. <https://www.oecd.org/finance/private-pensions/Retreat-from-individual-pension-accounts-in-ECE.pdf>

¹² OECD. (2021). *Policy lessons from the 2008-2009 crisis: Managing pension assets and un-claimed accounts* [Lecciones de política de la crisis 2008-2009: Gestión de activos de pensiones y cuentas no reclamadas]. OECD Publishing. <https://www.oecd.org/finance/private-pensions/pensionmarketsinfocus.htm>

El Límite a la Máxima "Ignorantia iuris Non Excusat"¹³: si bien es un principio general del derecho que *la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento*, este axioma no puede ser interpretado de forma absoluta ni malintencionada por parte del Estado para despojar a los ciudadanos de sus derechos adquiridos. La ignorancia de un trámite administrativo o de un plazo de transferencia **no constituye una renuncia al derecho de propiedad**.

La propiedad privada y el patrimonio familiar son **Derechos Humanos** reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ (Artículo 21). Por tanto, el Estado no puede utilizar el desconocimiento técnico del ciudadano como una "ventana de oportunidad" para realizar una vulneración unilateral y automática de sus ahorros.

Ello en virtud de la obligación constitucional de garantizar los derechos humanos establecida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁵

La Asimetría de Información y el Abuso de Autoridad: Existe una asimetría de información profunda entre el sistema financiero (AFORES/Estado) y el trabajador promedio. Pretender que un trabajador de 70 u 75 años —o sus herederos en medio de un duelo— domine los plazos de una reforma reciente es ignorar la realidad social de México.

Invalidez de la Vulneración Unilateral: Un derecho humano no puede "caducar" por el simple hecho de que el titular no sepa cómo ejercerlo en un plazo arbitrariamente corto. Permitir que el Estado absorba el patrimonio por una omisión administrativa del ciudadano equivale a legalizar un enriquecimiento sin causa a favor del erario, contraviniendo el principio de progresividad de los derechos humanos.

Sostener que el trabajador pierde el control de sus ahorros por no reclamarlos antes de que cumpla 70 años, bajo el pretexto de que 'debía conocer la ley', es una perversión del derecho.

El patrimonio no se pierde por falta de memoria, y el Estado no puede fundar su financiamiento en el descuido o el duelo de sus gobernados.

¹³ García Máñez, E. (2014). *Introducción al estudio del derecho* (65ª ed.). Porrúa.

¹⁴ Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. San José, Costa Rica. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de febrero de 1917 (México). Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha ratificado de manera inequívoca en la tesis **2a. LXXX/2007**¹⁶ que los recursos en las cuentas individuales son **propiedad de los trabajadores**. Por lo tanto, cualquier acto de autoridad que pretenda transferir dichos saldos a un fondo público de manera automática, violenta el derecho de propiedad privada ya reconocido por nuestra máxima instancia judicial.

Máxime cuando los únicos mecanismos de afectación a la propiedad privada reconocidos en nuestra Carta Magna¹⁷ son la **expropiación por causa de utilidad pública** (Art. 27), la **extinción de dominio** por causas criminales (Art. 22) y la **contribución al gasto público vía impuestos** (Art. 31) y la transferencia automática de los saldos de las AFORES no encaja en ninguno de estos supuestos: no es una expropiación porque no hay indemnización; no es extinción porque no hay delito; y no es un impuesto porque se apropia de la totalidad del patrimonio disponible sin respetar los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV. Por lo tanto, estamos ante una **confiscación de bienes**, prohibida tajantemente por el artículo 22 constitucional.

El Efecto en el Sistema de AFORES: "La Crisis de Confianza"

Cuando el Estado empieza a mover dinero de cuentas privadas a un fondo público, el sistema de ahorro para el retiro sufre tres daños estructurales:

- **Desincentivo al Ahorro Voluntario:** Nadie quiere meter dinero extra a una cuenta si siente que, ante cualquier "inactividad" o trámite no realizado, el Estado puede tomarlo.
- **Riesgo de Liquidez y Portafolio:** Las AFORES invierten el dinero a largo plazo (en carreteras, energía, bonos). Si el Gobierno les exige entregar miles de millones de pesos de golpe para el Fondo de Pensiones, las administradoras se ven obligadas a vender activos a veces a mal precio, afectando el rendimiento de **todos** los trabajadores, no solo de los que transfirieron.
- **Inestabilidad Jurídica:** Se rompe la regla de oro: "el dinero es propiedad de quien se lo ha ganado". Una vez que se cruza esa línea, el sistema deja de ser un esquema de ahorro y se convierte en un sistema de reparto disfrazado.

¿Qué suele pasar con el dinero "confiscado"?

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2007). *Cuotas obrero patronales. Su naturaleza jurídica es la de aportaciones de seguridad social y, por ende, la de contribuciones* [Tesis 2a. LXXX/2007]. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, p. 1188.

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de febrero de 1917 (México). Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Históricamente, cuando un gobierno crea un "fondo" con ahorros privados para fines sociales o de "bienestar", sucede lo siguiente:

- **Financiamiento de Gasto Corriente:** El dinero deja de ser una inversión productiva para convertirse en efectivo que el Gobierno usa para pagar subsidios, nóminas o terminar obras públicas con sobrecostos.
- **Opacidad en los Rendimientos:** Mientras el dinero está en la AFORE, el trabajador ve su estado de cuenta cada cuatrimestre. Una vez en el Fondo de Pensiones para el Bienestar, el dinero entra a una "bolsa común" donde los criterios de inversión son políticos, no financieros.
- **La "Licuadora" Inflacionaria:** Si el Estado no invierte ese dinero con tasas superiores a la inflación, el valor real de esos ahorros se "licua". Cuando el trabajador o su heredero logren recuperarlo años después, el dinero comprará mucho menos que hoy.

¿Beneficia o no a los trabajadores?

El Gobierno argumenta que esto beneficia a quienes ganan menos de **16,777 pesos**, usando ese dinero para "completar" sus pensiones al 100%¹⁸, pero el análisis costo-beneficio es negativo por las siguientes razones:

- **Es un juego de suma cero:** Para beneficiar a un grupo de jubilados actuales, se está vulnerando la propiedad de millones de trabajadores y sus herederos. No es creación de riqueza, es redistribución forzosa de ahorro privado.
- **Barrera de Acceso:** Para el trabajador dueño del dinero, el "beneficio" es inexistente; al contrario, recuperar su dinero ahora es más difícil, lento y burocrático que cuando estaba en su AFORE.
- **Inestabilidad para el futuro:** Este modelo depende de que siempre haya "cuentas inactivas" que expropiar. En el momento en que la gente se informe y ya no haya cuentas que tomar, el fondo se quedará sin dinero, dejando a los futuros jubilados en la incertidumbre.

El uso de ahorros privados para fundear políticas públicas no es justicia social, es una transferencia de riesgo hacia los más vulnerables. Al confiscar estos recursos, el Estado no solo vulnera el patrimonio familiar, sino que compromete la viabilidad

¹⁸ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro [...] y se crea el Fideicomiso denominado Fondo de Pensiones para el Bienestar. (1 de mayo de 2024). *Diario Oficial de la Federación*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5725230&fecha=01/05/2024#gsc.tab=0

del sistema financiero y condena a los herederos a un peregrinaje administrativo para recuperar lo que, por derecho constitucional, nunca debió salir de su esfera de control.

Mecanismo de Restitución Inmediata: La Vía para Subsanan la Inconstitucionalidad

Para que esta reforma sea congruente con el marco constitucional, se establece, entre otras cosas, que la transferencia de recursos no implica un cambio de dominio, sino una **custodia garantizada**. El combate a la inconstitucionalidad de la medida actual se basa en los siguientes mecanismos de restitución:

- **Principio de Disponibilidad Permanente:** Se reconoce que el derecho de propiedad sobre los ahorros es perpetuo. Por lo tanto, el Estado y las administradoras deben garantizar que el recurso esté disponible para su devolución en el momento exacto en que el titular o sus herederos lo soliciten, sin condiciones adicionales.
- **Procedimiento de Reembolso Fast-Track (48 Horas):** Se establece un plazo perentorio de máximo **48 horas** para que, una vez presentada la solicitud en la Ventanilla Única o ante la AFORE, el recurso sea transferido de vuelta a la cuenta del beneficiario. El Estado no puede alegar procesos de fiscalización o falta de liquidez para retener el patrimonio privado.
- **Gestión por Mandato:** La AFORE original conserva la responsabilidad administrativa de gestionar el reclamo. El trabajador no debe tramitar ante el "Fondo de Pensiones", sino ante su propia Administradora, quien actuará como mandataria para recuperar el recurso depositado en el fondo público.
- **Rendimiento Garantizado en Custodia:** Para evitar la "licuación" o pérdida de valor adquisitivo, el Estado está obligado a que el dinero en custodia genere, como mínimo, un rendimiento equivalente a la inflación (INPC) más una tasa real, asegurando que se devuelva la misma capacidad de compra que se recibió.
- **Inembargabilidad y Blindaje de Recursos:** Los fondos transferidos bajo este mecanismo de custodia son inembargables por parte del Estado y no pueden ser sujetos de compensación por adeudos fiscales o de cualquier otra índole, protegiendo el patrimonio frente a facultades de cobro coactivo.

En otras palabras, si el gobierno quiere centralizar los fondos para eficiencia administrativa, debe hacerlo bajo un esquema de "espejo de liquidez" donde el dueño nunca pierda el acceso real a su dinero.

Análisis de Impacto Presupuestal y Viabilidad Financiera

De conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se manifiesta que la presente iniciativa tiene un **impacto presupuestal neutro** a largo plazo y una carga administrativa mínima, bajo los siguientes argumentos:

- **No constituye Gasto Programable:** Dado que los recursos de las AFORES son **propiedad privada** de los trabajadores, su manejo no debe ser considerado como ingreso excedente ni como gasto público dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación (PEF). La aplicación de un plazo de 10 años simplemente posterga un flujo que, por definición jurídica, no debería ser propiedad del Estado.
- **Mecanismo de Custodia vs. Financiamiento:** El gobierno actual ha argumentado que necesita estos recursos para fundear el "Fondo de Pensiones para el Bienestar", sin embargo, basar el financiamiento de una política pública en la apropiación de cuentas "inactivas" es financieramente insostenible y éticamente cuestionable. La propuesta de **restitución inmediata** obliga al Estado a mantener una reserva de liquidez, lo cual fomenta una disciplina fiscal sana, evitando que el ahorro de los trabajadores se use para cubrir déficit o gasto corriente.
- **Eficiencia Administrativa:** La creación de la **Ventanilla Única** y la automatización de la restitución reducen el costo operativo a largo plazo. Actualmente, el Estado gasta más en litigios, juicios sucesorios y procesos burocráticos de devolución que lo que costaría implementar un sistema interconectado y simplificado.
- **Certeza Jurídica como Activo Económico:** Al garantizar que el dinero no será confiscado, se protege la confianza en el Sistema de Ahorro para el Retiro. Una crisis de confianza en las AFORES provocaría una salida de capitales y una caída en la inversión nacional (ya que las AFORES son los principales inversionistas en infraestructura del país). Por lo tanto, esta reforma protege la estabilidad macroeconómica de México.

El impacto presupuestal es neutro porque el Estado no puede perder lo que nunca fue suyo. Defender que el presupuesto depende de quitarle el dinero a los trabajadores de 70 años es confesar una quiebra técnica y moral. Esta iniciativa devuelve el orden: el ahorro es del trabajador y el Estado es solo un custodio que debe estar listo para devolverlo en 48 horas.

Para ejemplificar lo anteriormente expuesto, se dispone a continuación el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DEL SEGURO SOCIAL | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
| <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> | <p>mecanismo de restitución inmediata en los casos en que el trabajador o sus beneficiarios soliciten la devolución de los recursos. Dicho mecanismo se gestionará a través de la Administradora de origen o de la Ventanilla Única de Reclamos y deberá comprender la entrega del capital y de los rendimientos generados en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud, sin que sea necesario agotar juicios sucesorios ni realizar trámites administrativos adicionales ante distintas dependencias.</p> <p>El Instituto podrá disponer de los recursos a que se refiere este artículo para su transferencia al Fondo de Pensiones para el Bienestar, conforme a las disposiciones que se emitan en materia de administración y custodia. Lo dispuesto en el presente párrafo no será aplicable a los recursos correspondientes a las cuentas individuales de los trabajadores que mantengan una relación laboral activa con el Instituto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> |

| LEY DEL SEGURO SOCIAL | |
|------------------------------|----------------------------------|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |

| LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
| <p>Artículo 37.- Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión.</p> | <p>Artículo 37.- Las administradoras sólo podrán cobrar a los trabajadores con cuenta individual las comisiones con cargo a esas cuentas que establezcan de conformidad con las reglas de carácter general que expida la Comisión. El derecho de propiedad del trabajador sobre el saldo acumulado en su cuenta individual es perpetuo e inalienable, por lo que las comisiones aplicadas deberán ser proporcionales exclusivamente a la administración de activos, sin que el cobro de estas pueda ser utilizado como mecanismo de erosión patrimonial.</p> |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |
| ... | ... |

| LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
| <p>...</p> <p>...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> | <p>...</p> <p>...</p> <p>La Comisión establecerá y operará la Ventanilla Única de Reclamos de AFORE por Fallecimiento y Supervivencia, la cual tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Centralizar y simplificar los trámites de devolución de recursos transferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar.</p> <p>II. Interoperar en tiempo real con el Registro Nacional de Población y las instituciones de seguridad social para validar la identidad y parentesco de los solicitantes, eliminando la exigencia de juicios sucesorios cuando el parentesco sea acreditable documentalmente.</p> <p>III. Gestionar el Mecanismo de Restitución Inmediata, debiendo asegurar que el reembolso del capital y sus rendimientos se liquide en un plazo no mayor a 48 horas tras la solicitud.</p> |
| <p>Artículo 100.- ...</p> <p>I. a XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Las infracciones a cualesquiera de las normas de esta ley, de las leyes de seguridad social, así como las disposiciones que de ellas emanen en relación con los sistemas de ahorro para el retiro y que no tengan sanción</p> | <p>Artículo 100.- ...</p> <p>I. a XXVII. ...</p> <p>XXVIII. Se sancionará con multa de 2,000 a 15,000 Unidades de Medida y Actualización a la Administradora o autoridad que obstaculice la restitución inmediata o que realice</p> |

| LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | PROPUESTA DE MODIFICACIÓN |
| <p>especialmente señalada en este artículo serán sancionadas con multa de un mil a cincuenta mil días de salario.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>...</p> | <p>transferencias sin cumplir con el protocolo de notificación fehaciente.</p> <p>XXIX. Las infracciones a cualesquiera de las normas de esta ley, de las leyes de seguridad social, así como las disposiciones que de ellas emanen en relación con los sistemas de ahorro para el retiro y que no tengan sanción especialmente señalada en este artículo serán sancionadas con multa de un mil a cincuenta mil días de salario.</p> <p>...</p> |

Derivado de lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** el párrafo segundo del artículo 302, y se **adicionan** los párrafos tercero, cuarto y quinto, recorriéndose en su orden los subsecuentes del artículo 302 de la **Ley del Seguro Social**, para quedar como sigue:

Artículo 302. ...

Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones que realicen funciones similares de naturaleza pública, así como las administradoras prestadoras de servicio deberán **mantener la custodia y administración de dichos recursos por un periodo de diez años contados a partir de que el trabajador cumpla setenta años o, en su caso, de la fecha en que se acredite el fallecimiento ante la institución, sin que para ello sea necesaria** resolución judicial. **Durante dicho periodo, las Administradoras**

estarán obligadas a realizar las notificaciones fehacientes a los titulares o beneficiarios conforme a lo previsto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Transcurrido el plazo de diez años referido en el párrafo anterior, sin que el trabajador o sus beneficiarios hayan ejercido su derecho, los recursos serán transferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar. En este supuesto, el Estado asumirá exclusivamente la calidad de custodio administrativo, subsistiendo en todo momento el derecho de propiedad del trabajador o de sus beneficiarios sobre dichos recursos.

El Fondo de Pensiones para el Bienestar deberá garantizar un mecanismo de restitución inmediata en los casos en que el trabajador o sus beneficiarios soliciten la devolución de los recursos. Dicho mecanismo se gestionará a través de la Administradora de origen o de la Ventanilla Única de Reclamos y deberá comprender la entrega del capital y de los rendimientos generados en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la solicitud, sin que sea necesario agotar juicios sucesorios ni realizar trámites administrativos adicionales ante distintas dependencias.

El Instituto podrá disponer de los recursos a que se refiere este artículo para su transferencia al Fondo de Pensiones para el Bienestar, conforme a las disposiciones que se emitan en materia de administración y custodia. Lo dispuesto en el presente párrafo no será aplicable a los recursos correspondientes a las cuentas individuales de los trabajadores que mantengan una relación laboral activa con el Instituto.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Tratándose de los recursos transferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar, las Administradoras tienen la obligación de realizar una notificación fehaciente al titular o sus beneficiarios registrados dentro de los noventa días naturales previos a que se cumpla el plazo de diez años de permanencia de los recursos. La omisión de esta notificación suspenderá el plazo de transferencia al fondo público.

Artículo 74 quáter.- ...

...

...

...

La Comisión establecerá y operará la Ventanilla Única de Reclamos de AFORE por Fallecimiento y Supervivencia, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. Centralizar y simplificar los trámites de devolución de recursos transferidos al Fondo de Pensiones para el Bienestar.

II. Interoperar en tiempo real con el Registro Nacional de Población y las instituciones de seguridad social para validar la identidad y parentesco de los solicitantes, eliminando la exigencia de juicios sucesorios cuando el parentesco sea acreditable documentalmente.

III. Gestionar el Mecanismo de Restitución Inmediata, debiendo asegurar que el reembolso del capital y sus rendimientos se liquide en un plazo no mayor a 48 horas tras la solicitud.

Artículo 100.- ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Se sancionará con multa de 2,000 a 15,000 Unidades de Medida y Actualización a la Administradora o autoridad que obstaculice la restitución

inmediata o que realice transferencias sin cumplir con el protocolo de notificación fehaciente.

XXIX. Las infracciones a cualesquiera de las normas de esta ley, de las leyes de seguridad social, así como las disposiciones que de ellas emanen en relación con los sistemas de ahorro para el retiro y que no tengan sanción especialmente señalada en este artículo serán sancionadas con multa de un mil a cincuenta mil días de salario.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal contará con 90 días naturales para realizar las adecuaciones reglamentarias y tecnológicas necesarias para la puesta en marcha de la Ventanilla Única establecida en el artículo 74 Quater de este Decreto.

Dado en la Comisión Permanente, 6 de mayo de 2026.

SUSCRIBEN



Dip. Patricia Flores Elizondo
Grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano



Dip. Irais Virgina Reyes de la Torre
Grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano